

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 46

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 145-147

SENTENCIA NÚMERO: 46. CÓRDOBA, 17/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "TISSERA LEONARDO MATIAS C/ C.Y.R.E. S.A. – ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 3264703, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 229/16, dictada por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Huber Oscar Alberti -Secretaría Nº 19-, cuya copia obra a fs. 110/115, en la que se resolvió: "I) Rechazar la demanda en cuanto el actor pretendía de la demandada C.Y.R.E. S.A. (Cordiez) el pago de Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización art. 2 ley 25.323.- II) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a la demandada C.Y.R.E. S.A. (Cordiez) a abonarle al actor Leonardo Matías TISSERA la suma que resulte de la determinación que deberá efectuarse en la etapa previa de ejecución de la sentencia y en concepto de: 1) haberes siete días mes de julio 2014. Las sumas definitivas calculando los intereses a la tasa fijada deberán determinarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia conforme el procedimiento establecido en los arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987 y todo de acuerdo a las pautas fácticas y legales allí desarrolladas, y deberán ser abonadas por la demandada dentro

del término de diez días de notificación del auto aprobatorio de la liquidación que al efecto debe practicarse, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.- III)Costas a cargo de la demandada C.Y.R.E. S.A. (Cordiez) sobre la base del rubro y monto que prospera en su contra, en tanto que resultan a cargo del actor las derivadas del rechazo de los restantes rubros que integran la demanda (art. 28 ley 7987).- IV)Diferir la regulación de honorarios... V)... VI)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de casación de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El recurrente, se queja del rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocó. Sostiene que, el a quo vulneró el principio de razón suficiente al considerar que el ejercicio de la facultad prevista en el art. 66 LCT - cambio del lugar de trabajo- no era abusivo. A esos fines dice que, no tuvo en cuenta la situación particular de Tissera, la antigüedad y el perjuicio que se le ocasionaba con la mentada modificación -traslado a un establecimiento que dista a 25 km aproximadamente de su hogar-. También, indica que las comunicaciones cursadas por la empresa nunca fueron claras, ya que no precisaban el carácter de la medida - transitoria o definitiva-, el horario ni las causas que la justificaban. Que, a su vez, se alteraron las posturas fijadas en el intercambio epistolar -fijeza prejudicial-, pues fue recién al momento de contestar la demanda que la empleadora argumentó que la decisión adoptada obedecía a una coyuntura del supermercado -saqueo-. Expresa

asimismo que, el tiempo del recorrido al nuevo puesto difiere del analizado por el Juzgador (45 minutos a una hora), según consulta web del itinerario de los colectivos urbanos de la ciudad de Córdoba. Por último, afirma que la pericial contable resulta dirimente para acreditar que no se produjo una disminución en la producción de pan en la sucursal en la que siempre laboró el actor.

- 2. El Sentenciante, entendió que mudar al trabajador del lugar habitual de prestación de tareas se inscribía en el ejercicio legítimo de la facultad de variar las condiciones laborales que tiene la empleadora. Para así resolver, argumentó que no existía daño material, pues se solventarían los gastos de transporte y descartó el mayor tiempo utilizado para arribar al nuevo destino, en comparación con las treinta cuadras que caminaba para ir y volver al establecimiento actual. A su vez, agregó que el trayecto podía realizarse en un único viaje conforme lo informado por la Municipalidad de Córdoba por lo que insumiría un lapso temporal reducido que no era suficiente para extinguir el vínculo. Destacó finalmente, que era atendible la reubicación en la panificadora central porque la sucursal en la que laboraba el actor había sido saqueada (fs. 113/113 vta.).
- 3. Le asiste razón al presentante en que para arribar a la decisión que causa agravio, el a quo se basó en circunstancias no argüidas oportunamente -al tiempo del intercambio epistolar en el que el accionante pide conocer los motivos del cambio-. De este modo, se introduce en forma extemporánea una cuestión ajena a la verdadera razón de la desvinculación que altera las posiciones asumidas inicialmente por las partes: saqueo y transitoriedad de la orden. No obstante, tampoco se acompaña material probatorio que demuestre que era necesario reforzar la producción de pan en la sede central ni la pericia contable echa luz acerca del cese en la elaboración de dicho producto en el lugar en el que Tissera cumplía su tarea -sucursal ubicada a treinta cuadras de su casa-. Por otro lado, no se repara el daño con el pago del nuevo monto del transporte si la

distancia pasó a ser de más de 25 km de su residencia. En este sentido, las reglas de la experiencia indican que para unir los extremos norte y sur de la ciudad es necesario un espacio temporal superior al analizado por el Tribunal. Se verifica entonces que le imponía una alteración de los hábitos cotidianos generados por el uso excesivo del ius variandi y quela medida no respondía a una necesidad funcional de la demandada.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde anular el pronunciamiento (art. 105, CPT) y entrando al fondo del asunto: confirmar la existencia de falta de razonabilidad en la disposición y el perjuicio ocasionado al empleado y por ello, justificado el despido indirecto que dispuso el dependiente (art. 66, LCT).

En cuanto a la sanción del art. 2, Ley N° 25.323, teniendo en cuenta las circunstancias que definen la ruptura, debe acudirse a la facultad brindada por la última parte del mencionado dispositivo y, consiguientemente, eximir a la accionada del pago de la multa a que se refiere.En sentido similar se pronunció esta Sala *in re:* "Reta... c/ Zárate..." (Sent. N° 14/14), "Hoc... c/ Colombo..." (Sent. N° 74/14), entre otras. 5. En su mérito,condenar a "CYRE SA" a abonar al actor la indemnización por antigüedad (art. 245, LCT: 7 períodos en función de que no fue objeto de discusión), sustitutiva de preaviso (art. 232 ib.) e integración del mes de despido (art. 233 ib.). Los importes procedentes serán establecidos en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, debiendo adicionárseles el interés fijado por el Decisor para el rubro admitido, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

Voto por la afirmativa, con el alcance expresado.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la

primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Atento a la votación que antecede corresponde, admitir el recurso interpuesto por la parte actora con el alcance señalado y hacer lugar a las indemnizaciones indicadas en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios de las Dras. Adriana Cecilia Pérez y Mariana A. Guzmán Báez, en conjunto, y los del Dr. Tomás A. Mischis, serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a las indemnizaciones indicadas en la primera cuestión tratada.

Los importes serán establecidos en la etapa previa a la de ejecución de sentencia,

debiendo adicionárseles el interés fijado por el Decisor para el rubro admitido, desde

que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

III. Desestimar la impugnación en lo demás.

IV. Con costas.

V. Disponer que los honorarios de las Dras. Adriana Cecilia Pérez y Mariana A.

Guzmán Báez, en conjunto, y los del Dr. Tomás A. Mischis, sean regulados por

la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada

representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art.

36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el

art. 27 ib.

VI. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M.

Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en

estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en

razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento Social Preventivo y

Obligatorio (ASPO) -DNU Nros. 260/20, 297/20, sus sucesivas prórrogas,

Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de Administración General Nros.

57,70 y 73 todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiendo firmado

materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa

de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.06.17